



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, á la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, Castillejos, 1.

Nuestro Reverendísimo Prelado

Aunque no restablecido por completo, se halla bastante mejorado del fuerte catarro gripal que le ha obligado á guardar cama, el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis.

S. E. I. agradece muy afectuosamente la delicada atención con que se han interesado por su salud sus buenos hijos los salmantinos, autoridades, corporaciones, el clero, religiosas y demás fieles diocesanos.

Después de dárselas á Dios, el Rmo. Prelado da á todos las más expresivas gracias.

BREVE DE SU SANTIDAD

A MONSEÑOR PROHÁSZKA

OBISPO DE ALBA REAL, SZEKES-FEHÉRVAR (HUNGRÍA)

SOBRE LA BUENA PRENSA

Mucho nos alegramos de que los católicos de Hungría se hayan íntimamente persuadido de que la venenosa y mortífera fuente de los males, cada día mayores, de nuestro tiempo, es la propaganda de la mala prensa, decidiéndose valientemente á luchar contra ella. De esta gloria puede en primer término estar ufano vuestro último Congreso, al poner delante de los ojos de todos la magnitud y los desastrosos efectos de esta plaga, y tratando de buscar remedio en una Asociación que tuviera por objeto luchar valientemente contra la propaganda de esta mala prensa, usando de las mismas armas y emprendiendo en defensa de la fe y las buenas costumbres empeñada lucha oponiendo escritos á escritos, periódicos á periódicos, libros á libros. Nuestros tiempos pueden llamarse con razón los tiempos de la prensa, pero es lo triste, que en vez de usarse para la propaganda de la verdad y del bien, de ella perversamente se abusa, y apoyado por las leyes este abuso, sostiene y fomenta la guerra contra la Religión, pervierte las costumbres, atiza la discordia, alienta las pasiones desordenadas, y siembra cada día cuanto tiende á la corrupción de las inteligencias y de los corazones humanos.

Muchas veces, conmovidos por este mal y cumpliendo con el deber que tenemos de apartar á la grey universal de pastos envenenados y nutrirla de alimento saludable, hemos advertido muy alto á los Reinos, á las Repúblicas, á las Asociaciones, á los individuos, que uniesen sus fuerzas si querían conservar en público la fe y las virtudes sembradas por la sangre de Cristo.

No nos han faltado motivos de consuelo, y plácenos confesar, para su honor, que Austria ha respondido á este llamamiento, y que unidos para la común

defensa muchos, hay esperanzas de que no sólo puedan circunscribir y atenuar el mal, sino vencerlo gloriosamente. Y sean dadas gracias al Señor, que Nos prepara una alegría semejante y ardientemente deseada de parte de los hijos de Hungría. Porque esperamos confiadamente que vuestro acuerdo ha de ser de grandes resultados, pudiendo, por su eficacia, conservar incólume las glorias heredadas de vuestros padres, en especial del gran San Esteban. Y como esto no puede lograrse sin la unión y auxilio de los buenos, abrigamos la esperanza de que la reconocida buena voluntad de los húngaros se manifestará una vez más en las actuales circunstancias, contribuyendo todos á una generosamente con sus bienes á esta necesaria y salubérrima obra.

De Hungría, madre de grandes glorias, grandes cosas esperamos, siendo lo primero el que continúe católica siempre, dando cada día altos ejemplos en la conservación y defensa de la fe y de las virtudes. Para fomento de todo lo cual, como prenda de nuestro cariño y de las gracias de lo alto, á vosotros, y á todos los hijos de Hungría que presten su trabajo, su favor y su ayuda á la *Asociación de la Prensa Católica*, amantemente en el Señor les bendecimos.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el día 10 de Enero de 1908, año quinto de nuestro Pontificado.

Sagrada Inquisición Romana

I

El sacerdote Alfredo Loisy es declarado excomulgado vitando «nominatim» y «personaliter»

Sacerdotem Alfredum Loisy, in dioecesi Lingonensi in praesens commorantem, plura et verbo docuisse et scripto in vulgus edidisse quae ipsamet fidei christianae potissima fundamenta subvertunt, iam ubique compertum est. Spes tamen affulgebat eum, novitatis magis amore quam animi pravitate fortasse decep-

tum, recentibus in eiusmodi materia Sanctae Sedis declarationibus et praescriptionibus se conformaturum; ideoque a gravioribus canonicis sanctionibus hucusque temperatum fuit. Sed contra accidit: nam, spretis omnibus, non solum errores suos non eiuravit, quin imo, et novis scriptis et datis ad Superiores literis, eos pervicaciter confirmare veritus non est. Quum plane igitur constet de eius post formales canonicas monitiones obfirmata contumacia, Suprema haec Sacrae Romanae et Universalis Inquisitionis Congregatio, ne muneri suo deficiat, de expresso SSm. Domini Nostri PII PP. X mandato, sententiam maioris excommunicationis in sacerdotem Alfredum Loisy *nominatim* ac *personaliter* pronunciat, eumque omnibus plecti poenis publice excommunicatorum, ac proinde *vitandum esse* atque ab omnibus *vitari debere*, solemniter declarat.

Datum Romae ex Aedibus S. Officii die 7 Martii 1908. L. ✠ S.

PETRUS PALOMBELLI,
S. R. et Univ. Inquisitionis, *Notarius*.

II

El Emmo. Sr. Cardenal Guibert, Arzobispo de París, hizo á la Sagrada Congregación de Ritos esta pregunta: *¿Pueden ser bautizados con el rito del bautismo de párvulos los jóvenes educados en los Colegios Católicos que no reciben el agua regeneradora hasta la época de la primera comunión?*

La Congregación de Ritos pasó la pregunta á la Congregación del Santo Oficio, y ésta contestó al Cardenal Arzobispo de París en la siguiente forma:

“Parisien. Emmo. Archiepiscopo.

Emme. ac Revme. Domine:

A Sacra Rituum Congregatione remissum est Supremae huic Congregationi dubium expositum ab Em. Tua, utrum scilicet baptizari possint, servato ordine Baptismi parvulorum, ii pueri neophyti qui scholis catholicis admissi baptizantur ante primam communionem.

Porro E. Patres una mecum Inquisitores generales mature perpenso proposito dubio respondendum esse duxerunt *affirmative; responsiones autem praescriptae dentur a pueris baptizandis insimul cum eorum patrinis*. Haec autem Emorum. Patrum responsio a SS. D. N. rata ac confirmata est. Attamen mens est ejusdem S. C. ut Em. Tua, qua pollet apostolica charitate, parochorum zelum excitet, qui curent ut ii pueri catholicorum scholis recepti opportuno tempore ad baptismum accedant.

Romae, 10 Maii 1879.—Signavit: P. CARD. CEZTERINI, ..

—•••—
SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

PII

DIVINA PROVIDENTIA

PAPAE X

BREVE QUO SACERDOTIBUS QUI OPERAM SUAM IMPENDENT

PIO OPERI PROPAGATIONIS FIDEI

FACULTAS BENEDICENDI ROSARIA EISQUE

ADNECTENDI INDULGENTIAS A PATRIBUS CRUCIGERIS APPELLATAS

CONCEDITUR

—
PIUS PP. X

Ad perpetuam rei memoriam.

Cum Nobis App. Principis Cathedram obtinentibus antiquius nihil sit magis, quam ut Catholicum nomen latius per orbem propagetur, et inter gentes longo terrarum marisque spatio disjunctas errorum umbram Evangelii lumen depellat, pias Fidelium societates, quae ad sacras expeditiones provehendas intendunt, et divini verbi praecones stipe corrogata sustentant, peculiaribus privilegiis ac spiritualibus gratiis coonestare ac ditare satagimus. Hoc quidem consilio, cum Conciliorum centralium Praesules Pii Operis Propagationis Fidei Nos enixis precibus flagitaverint

ut sacerdotibus, qui operam suam praedicto Operi impendent, veniam largiri dignemur benedicendi Rosariis, sive Coronis precatoriis, eisque applicandi indulgentias, quae a Patribus Crucigeris vulgo appellantur, Nos piis huiusmodi precibus annuendum libenter existimavimus. Quae cum ita sint, de Omnipotentis Dei misericordia ac BB. Petri et Pauli App. Eius auctoritate confisi, cuicumque Sacerdoti cui nunc et in posterum ubique terrarum munus demandatum fuerit, in aliqua Paroeciae aut in aliqua Communitate, colligendi eleemosynas pro pio Opere Propagationis Fidei, quantacumque sit pecuniae vis quae ab ipso colligatur, autem etiam illi, qui de propria stipe in capsam ejusdem Pii Operis inferat pecuniae summam illi parem quam una Decuria solveret, et cuique pariter Sacerdoti, qui ad quodcumque Concilium seu Comitatum ipsi Pio Operi dirigendo vel promovendo pertinet, aut etiam qui ab Episcopo designatus Rector Dioecesisanus omnibus fungitur muneribus quae forent explenda per Concilium seu Comitatum eiusdem Pii Operis, nec non Sacerdoti qui in anno summam respondentem mille subscriptionibus in capsam Pii Operis intulerit, undecumque eam acceperit, durante respectivo munere, facultatem concedimus benedicendi unico Crucis signo, de consensu Ordinarii loci in quo dictam facultatem exerceat, Rosaria, sive Coronas precatorias, eisque adnectendi Indulgentias a Patribus Crucigeris appellatas, nempe indulgentiam quingentorum dumtaxat dierum, defunctis quoque applicabilem, a Christifidelibus lucranda quoties aliquam ex eisdem Coronis manu gerentes Orationem Dominicam vel Salutationem Angelicam devote recitaverint, dummodo tamen Coronae ita benedicendae iuxta typum Coronarum SSmi. Rosarii B. M. V. fuerint confectae. Tandem largimur, ut, si forte contingat pecuniae summam durante anni curriculo colligendam esse praestituta minorem, nihilominus Sacerdoti, qui anno praecedentem summam integram collegerit, fas esto dicta benedicendi coronis facultate uti, ad finem usque vertentis computationis. Et Sacerdoti similiter, qui una vice ex aere proprio in capsam pii Operis summam intulerit quae illam aequet quam mille ads-

cripti solverint, ut sua naturali durante vita praedic-
ta facultate gaudere possit ac valeat praesentium te-
nore concedimus.

Praesentibus perpetuo valituris.

Datum Romae apud S. Petrum sub annulo Piscato-
ris die I Februarii MDCCCCVIII. Pontificatus Nostri
Anno Quinto.

Loc. Sig.

CARD. MERRY DEL VAL,
ex Secretis Status.

Concordat cum originali.

Lugd., die 7.^a Martii 1908.

in festo Sti. Thomae Aquinatis

† PETRUS CARD. COULLIÉ, *Arch. Lugd. et Vienn.*

Galliarum Primas.

Loc. Sig.

ANGELOPOLITANA

De usu lucis electricae et de cantu mulierum in ecclesiis

Rmus Dñus Raymundus Ibarra et González, Ar-
chiepiscopus Angelopolitanus in republica Mexicana,
a S. Rituum Congregatione sequentium dubiorum so-
lutionem reverenter exposcit:

I. Per decretum S. R. C. n. 3859 die 4 Iunii 1895 de-
claratum fuit "lucem electricam adhiberi posse in tem-
plis non ad cultum sed ad tenebras depellendas, se-
clusa omni theatralem specie," Iamvero cum a nonnullis
tale decretum nimis late interpretari videatur, ad con-
troversias dirimendas, quaeritur in particulari:

1. Licebitne apponere in altari in quo SS. Sacra-
mentum publicae fidelium patet venerationi electricas
lampades, sive tabernaculum circa, sive in vasis flo-
rigeris quae inter candelabra locantur?

2. Fasne erit imagines SS. Cordis Iesu, vel B. Ma-
riae Virginis iisdem electricis circumcingere lumini-
bus, ad instar scilicet fulgidae coronae circa caput,
lunae sub pedibus, vel ad modum solarium radiorum
ad latera; et in capitibus duodecim Apostolorum lin-
guas igneas effingere rubeis lampadibus?

3. Permittine demum poterit quod in lampadibus quae ex ecclesiae fornicibus pendent, candelae ex cera fictis candelis electricis substituantur?

II. Per decretum n. 3964 *De Truxillo* die 17 Septembris 1897 prohibitum fuit ut “mulieres ac puellae intra vel extra ambitum chori canant in missis solemnibus”, idemque confirmatum est die 19 Februarii 1903 (1). Attamen cum in *Motu proprio* SS. D. N. Pii PP. X. *Inter pastoralis officii* de musica sacra 22 d. d. Novembris 1903 praecipitur ut “cantus gregorianus in populi usus restituendus curetur, quo ad divinas Laudes mysteriaque celebranda magis agentium partem, antiquorum more, fideles conferant”, quaeritur: Licebitne permittere ut puellae ac mulieres in scamnis sedentes, ipsis in ecclesia assignatis separatim á viris, partes invariables missae cantent; vel saltem extra functiones stricte liturgicas, himnos aut cantinelas vernaculas concinant?

Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisitis votis utriusque Commissionis tum Liturgicae tum de musica et cantu sacro, omnibusque sedulo perpensis, ita rescribendum censuit:

Ad I. Pro tribus quaestionibus particularibus dentur et serventur decreta iuxta alias similes resolutiones (2).

(1) Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. 35, pag. 622 In citato decreto *De Truxillo* ad propositum dubium: “an servari possit mos in aliquam ecclesiam, etiam cathedralem, investus, ut mulieres ac puellae intra vel extra ambitum chori canant in missis solemnibus praesertim diebus per annum solemnioribus”, rescriptum fuit: Investam consuetudinem utpote Apostolicis et ecclesiasticis praescriptionibus absonam, tamquam abusum esse prudenter et quamprimum eliminandam, cooperante Capitulo seu clero ipsius ecclesiae curae et auctoritati Rñi sui Ordinarii, (N. R.) — *De la revista “Acta Sanctae Sedis”*.

(2) Ad primam propositam quaestionem videtur, esse negative respondendum iuxta decretum in *Natcheten*. 16 Maii 1902 (Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. 34, pag. 761), quo generatim prohibetur lux electrica una simul cum candelis ex cera super altari. Quoad alteram vero, quum in casu non agatur de proprie dicto cultu, res remittenda videtur prudenti Ordinarii iudicio, prout iam decisum fuit in Declaratione diei 22 Nov. 1907 (Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. 40, pag. 750), dummodo quaevis theatralis species excludatur, ceterum hic mos in pluribus ecclesiis Urbis ipsaque in Basilica Vaticana inductus conspicitur. De-

Ad II. Affirmative ad utrumque, et ad mentem. Mens est: 1.º ut intra christifideles viri et pueri, quantum fieri potest, suam partem divinis Laudibus celebrandis conferant, haud exclusis tamen, maxime ipsorum defectu, mulieribus et puellis; et 2.º ut ubi officiantura choralis habetur, cantus exclusivus mulierum, praesertim in cathedralibus ecclesiis non admittatur, nisi ex gravi causa ab Ordinario agnoscenda; et cauto semper ut quaevis inordinatio vitetur (1).

Atque ita rescripsit, die 17 Ianuarii 1908.

S. Card. CRETONI, *Praefectus*.

† D. Panici, Archiep. Laodicen., *Secretarius*.

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

I

No puede el Capellán de un Cementerio público, ú otro Sacerdote, cantar Misa de «Requiem», «praesente cadavere», sin permiso del propio Párroco.

(Cajetana.—24 Aug. 1907).

Origo et status hujus quaestionis ita breviter ex postremis Archiepiscopi litteris reassumitur:

Die 8 Ianuarii hujus anni diem obiit supremum, in paroecia S. Jacobi loci *Elena*, filianus Cajetanus Cic-

nique nullum dubium adesse potest relate ad tertiam quaestionem; nam in casu lux electrica non stricte inservit ad cultum sed potius ad depellendas tenebras et ecclesiam splendidius illuminandam, sicuti declaratum fuit in decreto diei 4 Iunii 1895 (Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. 28 pag. 53) —(N. R.)—(De la misma revista).

(1) Hodierna decisione aliquantisper mutatur disciplina hucusque vigens circa cantum mulierum in ecclesia. Imprimis in functionibus etiam liturgicis magis inculcatur cantus simultaneus vel alternativus fidelium sive virorum sive mulierum, quae tamen extra chorum et ambitum organi stare debent separatae a viris. Quim imo generatim loquendo admittitur etiam cantus exclusivus mulierum, iuxta modum supra dictum, praesertim cum non extent pueri vel viri ad canendum apti. In cathedralibus vero aliisque ecclesiis, in quibus adeste officiantura choralis, cantus exclusivus mulierum non permittitur nisi ex gravi causa ab Episcopo approbanda (N. R.)—(De la misma revista).

conardi. Exequiis peractis in horis post meridiem, ejus parochus Franciscus Notarianni associavit cada-
ver defuncti usque ad publici coemeterii cancellos. Ibi coemeterii cappellanus receptum cadaver pro die-
bus 9 et 10 exposuit in publica ejusdem coemeterii
cappella. His diebus missam litavit cum cantu *prae-
sente cadavere* non proprius parochus, sed alter paro-
chus ejusdem loci Nicolaus Farina absque licentia pa-
rochi proprii et solum arcessitus a familia defuncti.

Aegre id tulit parochus Notarianni, qui se laesum
putans recursum obtulit Curiae Cajetanae pro resti-
tutione emolumentorum ab alio paroco percepto-
rum. Archiepiscopus, acceptis ex utraque parte de-
ductionibus, die 25 ejusdem mensis ita quaestionem
dirimere censuit.

“Debiendo dar nuestra sentencia sobre la presen-
te cuestión, hacemos notar ante todo:

1.º Que según todos los canonistas, el derecho de
los Párrocos sobre sus feligreses difuntos comprende
tres cosas: a) *jus sepeliendi*; b) *jus exequias pera-
gendi*; c) *jus percipiendi emolumenta exinde prove-
nientia, exceptis casibus a jure determinatis*.

2.º Que esos derechos no han sido modificados, an-
tes bien, los conservan los Párrocos en toda su inte-
gridad aun después de la erección de los Cementerios
públicos en virtud de las leyes civiles, las cuales ni
pueden ni se han propuesto abolir las leyes canónicas.

3.º Que el Párroco al cantar la Misa ante el cadá-
ver de un feligrés suyo en el Cementerio público en
que debe ser enterrado guarda todos sus derechos y
quadam fictione juris sepulta al cadáver como en
propia iglesia.

4.º Que el Capellán del Cementerio público no tie-
ne derecho, ni jurisdicción alguna propiamente dicha
que hayan reconocido, por lo menos hasta ahora, las
leyes canónicas con detrimento ó perjuicio de los
mencionados derechos parroquiales. A él sólo le co-
rresponde recibir el cadáver á la puerta del Cemen-
terio, y vestido de sobrepelliz hacerlo deponer en el
sepulcro preparado y bendecirlo. Por estos oficios el
Municipio le ha asignado un estipendio, siendo en
nuestro caso un simple mercenario.

Por estos principios y razones el Párroco Farina no podía cantar Misa ante el cadáver de Cicconardi sin licencia del Párroco Notarianni, y, por lo tanto, está obligado á restituir los emolumentos percibidos y con justo derecho reclama Notarianni, menos la limosna de las dos Misas, según la tasa diocesana, que aplicó en sufragio del difunto.

Contra hanc decisionem parochos Farina provocavit apud H. S. C.

Ad dubium autem sic propositum. *An sententia curiae Cajetanae diei 25 de Januarii 1907 sit confirmanda vel infirmanda in casu?*

Emi. Patris responderunt; *Sententian esse confirmandam et ad mentem* (1).

II

Resoluciones á varias dudas sobre el Decreto de esponsales y matrimonio

ROMANA ET ALIARUM:

I. An Decreto *Ne temere* adstringantur etiam catholici ritus orientalis.—*Et quatenus negative.*

(1) Entre los motivos alegados en pro del propio Párroco del difunto encontramos estos dos: *a)* Indubium profecto est quod celebratio Missae, praesente cadavere seu exequialis, ad parochum proprium pertinet, quam ipse impeditus alteri sacerdoti celebrandam permittere potest. Ratio es quia ipsa spectatur ut pars funeris, et parochus super funeribus sui parochiani habet intentionem fundatam in jure. Quare si alii sacerdotes hanc missam celebrant, id non nisi ex libera parochi proprii concessione sive expressa sive tacita procedere potest. *b)* Post novissimas editas resolutiones in "Barcinonen," et "De Serena," illud non videtur posse in dubium revocari quod ad parochum illa omnia emolumenta cedant quae ex funere proveniat antequam corpus filiani tumuletur, juxta novam dispositionem "Clement," "Dudum," ("Clementin," I, III, tit. VII, "de Spulturis," cap. II), tunc enim proprie dicitur parochi jurisdictionem et officium desinere quoad defunctum. Emolumenta igitur ex missis cantatis praesente cadavere in Ecclesia coemeterii ab haeredibus tributa de jure erant devoluta ad parochum proprium defuncti.

Las expresiones *ad mentem* se han añadido para inculcar la observancia de las rúbricas del Ritual Romano en lo que á la conducción del cadáver á la Iglesia y la celebración de la Misa exequial en la misma se refiere.

II. Utrum ad eisdem Decretum extendere expediat.—*Et quatenus saltem pro aliquo loco Decretum non fuerit extensum.*

III. Utrum validum sit matrimonium contractum a catholico ritus latini cum catholico ritus orientalis, non servata forma ab eodem Decreto statuta.

IV. An sub art. XI, § 2, in exceptione enunciata illis verbis *nisi pro aliquo particulari loco aut regione aliter a S. Sede sit statutam* comprehendantur tantummodo Constitutio *Provida* Pii PP. X, an potius comprehendantur quoque Constitutio Benedictina et cetera eiusmodi indulta impedimentum clandestinitatis respicientia.

V. Num in imperio Germaniae catholici, qui ad sectam haereticam vel schismaticam transierunt, vel conversi ad fidem catholicam ab ea postea defecerunt, etiam in iuvennilis vel infantili aetate, ad valide cum persona catholica contrahendum adhibere debeant formam in Decreto *Ne temere* statutam, ita scilicet ut contrahere debeant coram paroco et duobus saltem testibus.—*Et quatenus affirmative.*

VI. An, attentis peculiaribus circumstantiis in imperio Germaniae existentibus, opportuna dispensatio provideri oporteat.

VII. Ubinam et quomodo cappellani castrenses, vel parochi nullum absolute territorium nec cumulative cum alio paroco habentes, at iurisdictionem directe exercentes in personas aut familias, adeo ut has personas sequantur quocumque se conferant, valide matrimoniis suorum subditorum adsistere valeant.

VIII. Ubinam et quomodo parochi qui, territorium exclusive proprium non habentes, cumulative territorium cum alio vel aliis parochis retinent, matrimoniis adsistere valeant.

IX. Ubinam et quomodo parochus, qui in territorio aliis parochis assignato nonnullas personas vel familias sibi subditas habet, matrimoniis adsistere valeat.

X. Num cappellani seu rectores piorum cuiusvis generis locorum, a parochiali iurisdictione exemptorum, adsistere valide possint matrimoniis absque parochi vel Ordinarii delegatione.

XI. An a decreto *Ne temere* abolita sit lex vel con-

suetudo in nonnullis dioecesisibus vigens, vi cuius a Curia episcopali peragenda sunt acta, quibus constet de statu libero contrahentium, et dein venia fiat parochis adsistendi motrimoniis.

XII. An et quousque expediat prorrogare executionem Decreti *Ne temere* pro nonnullis locis iuxta Ordinariorum petitiones.

RESOLUTIONES. Et eadem S. Congregatio Concilii, in plenario conventu die 25 Ianuarii 1908 habito definitivam solutionem differendam esse censuit. Verum in subsequenti comitiis diei 1 Februarii eiusdem anni, iisdem dubiis iterum ad trutinam vocatis et sedulo perpensis, authentice respondit prout sequitur:

Ad I. Negative (1).

Ad II. Ad S. Congregationem de Propaganda Fide (2).

Ad III. Dilata, et exquiratur votum duorum Consultorum, qui prae oculis habeant leges hac de re vigentes quoad Orientales (3).

Ad IV. Comprehendi tantummodo Constitutionem *Provida* (4), non autem comprehendi alia quaecum-

(1) Sane in casu agitur de legibus disciplinariis, quas observare non tenentur catholici orientales, nisi expressa mentio de ipsis fiat. Sapienter praeterea consilio Emi. Patres, in Decreto *Ne temere* exarando, sese abstinuerunt ab Ecclesia *latina* nominanda vel *graeca* excludenda; nam, praeterquamquod Decretum ipsum suo tempore etiam ad Orientales extendi fortasse potuerit, ansam non praebuerunt catholicis latini ritus, apud Graecos tamen commorantibus, se exemptos censendi ab huius legis obligatione.

(2) Huic Congregationi proinde facta est potestas decernendum, quando et quomodo Decretum ad catholicos ritus orientales extendere expediat.

(3) Hac in re consuli etiam possunt quae sive in voto Consultoris supra relato sive in apposita adnotatione dicta sunt.

(4) Igitur Constitutio *Provida* (Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. 39, pag. 81) non ex integro sed ex parte tantum in suo robore permanet. Nam adhuc vigere pergit: 1.^o quoad matrimonia mixta, quae in tota Germania citra formam Tridentinam iam contracta sunt vel in posterum usque ad Pascha currentis anni fortasse contrahentur; quia nova lex per Decretum *Ne temere* introducta, sicut et ceterae leges effectum retroactivum per se non habet; 2.^o quoad matrimonia mixta, quae a catholicis cum acatholicis contrahentur, non servata forma in praesenti Decreto praescripta. At sub nomine *catholicorum*, ad effectum sponsalium et matrimonii, ex iure communi per Decretum *Ne temere* inducto hodie veniunt omnes in Ecclesia dumtaxat catholica baptizati,

que Decreta, facto verbo cum SSmo.; et ad mentem.

Ad V. Affirmative (1).

Ad VI. Negative, ideoque servetur Decretum *Ne temere*.

Ad VII. Quoad cappellanos castrenses aliosque parochos, de quibus in dubio, nihil esse immutatum (2).

Ad VIII. Affirmative in territorio cumulative habito (3).

Ad IX. Affirmative, quoad suos subditos tantum, ubique in dicto territorio, facto verbo cum SSmo. (4).

quamvis ex haeresi vel schismate aliquando conversi fuerint, aut a fide catholica, in quavis etiam *infantili* aetate constituti, defecerint et ad haeresim vel schisma transierint. Quod sane notandum est, quia hucusque iuxta responsum S. Officii diei 6 Apr. 1859, in ordine ad matrimonium, sub nomine *haereticorum* comprehendebantur etiam tum "qui *catholice* baptizati a pueritia nondum *septennali* in haeresi educantur ac haeresim profitentur", tum "apostatae ab Ecclesia catholica ad haereticam sectam *transeuntes*". Hoc autem criterium cum retentum quoque fuerit in Const. *Provida* pro Germania, matrimonia a *veris* catholicis cum sic dictis haereticis seu apostatis contracta, ommissa forma Tridentina, pro validis antehac habeantur: quod in posterum non amplius currit. Item formam in praesenti Decreto sancitam servare tenentur, etiam in Germaniae imperio, non solum proprie dicti catholici, contrahentes inter se vel cum supra recensitis haereticis seu apostatis, verum etiam iidem apostatae inter se sponsalia et matrimonium ineuntes.

(1) Hoc responso magis declaratur Constitutionem *Provida* sua vi non destitui dumtaxat quoad matrimonia mixta, quae in § 2, art. XI Decreti *Ne temere* recensentur; non autem in coeteris, praesertim vero in statutis ab art. XI § 1, ut iam monuimus.

(2) Dicti capellani castrenses et parochi habere nequeunt potestatem *territorialem*, prout ipsa sancita fuit a Decreto *Ne temere*; eorum enim subditi non commorantur in fixo territorio, ne in territorio quidem aliis parochis assignato. Hinc illius generis parochi retinent, prout sub iure Tridentino, potestatem *personalem* quoad sponsalia et matrimonia suorum tantum subditorum, quos ubilibet coniungere valent.

(3) Hi parochi, quum aequiparentur aliis parochis territorium separatum habentibus, potestate territoriali fruuntur ita ut matrimoniis tum suorum subditorum tum extraneorum in territorio cumulative adistere possint.

(4) Parochus in casu accensetur quodammodo parochis, de quibus ad dubium VII, cum limitatione tamen quod, praeterquam in propria paroeciali ecclesia, non nisi intra limites determinati territorii, ubi personae seu familiae sibi subiectae degunt, ipsarum matrimoniis valide assistere valet.

Ad X. Affirmative pro personis sibi creditis, in loco tamen ubi iurisdictionem exercent, dummodo constet ipsis commissam fuisse plenam potestatem parochialem.

Ad XI. Servetur solitum (1).

Ad XII. Ed Emmum. Praefectum cum SSmo. (2).

(ACTA SANCTAE SEDIS).

EX S. C. INDULGENTIARUM ET SS. RELIQUARUM

I

Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, en audiencia tenida el día 9 de Noviembre de 1907, concedió trescientos días de indulgencia, *toties quoties*, á los que devotamente recitaren la siguiente jaculatoria:

Notre Dame de Lourdes, prez pour nous.

Señora Nuestra de Lourdes, rogad por nosotros.

* * *

En audiencia habida el día 13 de Febrero del corriente año de 1908 concedió asimismo Su Santidad trescientos días de indulgencia, aplicables exclusivamente á los difuntos, á los fieles que con devoción, y sinceramente arrepentidos, recitasen en sufragio de

(1) Recensita praxis vigere videtur in omnibus fere dioecesibus, quia Curiae ecclesiasticae generatim vel per se vel per personas specialiter delegatas, acta expleant quae ad statum liberum nupturientium dignoscendum pertinent, atque necessariam veniam concedunt parochis pro matrimoniorum celebratione. Ceterum Decretum *Ne temere* quum art. V, § 1 decernat "*constitit* legitime de libero statu contrahentium, servatis de iure servandis", eo ipso non excludit, imo supponit interventum Curiae in actis peragendis circa statum liberum contrahentium. Non enim dicitur parochum ipsum teneri ad huiusmodi acta *explenda*, sed tantum eidem *constare* debere de libero nupturientium statu.

(2) Qua formula indigitatur, factam fuisse facultatem Emo. Praefecto S. C. ut rem referret Summo Pontifici pro necessariis et opportunis dispositionibus.

aquéllos los siguientes versículos de la liturgia cristiana:

- ŷ. Requiem aeterna dona eis Domine.
- ñ. Et lux perpetua luceat eis.
- ŷ. Requiescant in pace.
- ñ. Amen.

II

Oración con indulgencia de 300 días concedida á los clérigos que la reciten en el momento de tomar la sobrepelliz para usarla

Sanctissimus Dominus Noster Pius PP. X libenter in Domino concessit ut Indulgentiam trecentorum dierum, defunctis quoque applicabilem, consequi valeant quotquot in Seminariis aliisque Collegiis et Asceteriis in spem Ecclesiae rite instituuntur, atque omnes et singuli cuiuslibet gradus et ordinis clerici, quotiescumque, in assumendo de more superpelliceo, se cruce signent pieque sic orent: "Indue me, Domine, novum hominem, qui secundum Deum creatus est, in iustitia et sanctitate veritatis. Amen,," Praesenti in perpetuum valituro. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae, e Secretaria S. Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, die 1 Decembris 1907.

S. CARD. CRETONI, *Praef.*

† D. PANICI, ARCH. LAODICEN., *Secret.*

SECRETARIA DE CAMARA

CIRCULAR

S. E. I., el Obispo mi Señor, conferirá, Dios mediante, Ordenes generales, excepto el Presbiterado, en las próximas Témporas de la Santísima Trinidad.

Los aspirantes presentarán las solicitudes y los demás documentos necesarios en esta Secretaría de Cámara antes del día 15 del mes actual.

El examen sinodal dará principio el día 20 del mismo.

Lo que se hace público por la presente circular para conocimiento de los interesados y á los efectos consiguientes.

Salamanca, 1.º de Mayo de 1908.

DR. MANUEL GARCÍA BOÍZA,

Secretario.

O T R A

Al acercarse la solemnidad de la Pascua de Pentecostés, se recuerda al venerable clero diocesano el cumplimiento de lo ordenado por el augusto Pontífice León XIII en la Encíclica *Divinum illud* de 9 de Mayo de 1897, en orden á la invocación del Espíritu Santo en los nueve días precedentes á su festividad. Pueden también hacerse estas preces en los ocho días siguientes á esta fiesta.

Salamanca, 30 de Abril de 1908.

DR. MANUEL GARCÍA BOIZA.

Secretario.

JUBILEO SACERDOTAL DE SU SANTIDAD EL PAPA PIO X

JUNTA GENERAL DE ESPAÑA

INSTRUCCIONES

Como Secretaria de la Junta Central tengo el gusto de participar á esa Junta diocesana que últimamente se han recibido en ésta nuevas y más terminantes instrucciones de Roma respecto á los envíos de ropas y ornamentos, y que nos ha sido comunicada la grata noticia de que la generosidad y el desprendimiento de Su Santidad Pío X han llegado hasta el extremo de disponer que los donativos se repartan en los mismos países en que han sido recogidos y aun en las mismas diócesis en que han sido hechos, con el fin

de evitar gastos de transporte que distraigan del primordial objeto de socorrer á las iglesias pobres, y que se contenta con recibir solamente las reseñas de los trabajos de todas las Juntas, de las distribuciones hechas y las listas personales de todos los que han contribuido á la realización de sus deseos y que si, cediendo á las súplicas que se le han dirigido, consiente al fin el Santo Padre en que cada nación le envíe alguna cantidad de donativos, insiste mucho en que ésta sea *muy pequeña*.

Por lo tanto, esta Junta Central, llena de reconocimiento á Su Santidad y dispuesta á cumplir todos sus deseos, se cree en el deber de dar á las Juntas diocesanas las siguientes instrucciones:

1.^a Cada Junta podrá decidir, de acuerdo con el Sr. Obispo de su diócesis, si envía algunos ornamentos á Roma, y en ese caso, cuántos y cuáles elige para ello, pues sería difícil lo hiciera sin conocerlos la Junta Central, siendo preferible se escojan los más ricos, pero pocos, como insisten en el Vaticano, pues Su Santidad ha desistido de que se celebre exposición, como se dijo en un principio, y sólo desea que se remedien las necesidades de las iglesias pobres de todos todos los países.

2.^a La secretaria de cada junta tendrá la bondad de hacer una lista, encabezada con los nombres de las señoras que la forman, en que consten todos los donativos, lo mismo lo de labores que los hechos en metálico (si es posible con los nombres de los donates y si no poniendo sencillamente: recogidos en tal Congregación, en tal parroquia, en tal pueblo con su suma total, los ornamentos adquiridos con el dinero recaudado y todos los datos que quieran relativos á los trabajos hechos, enviándola á esta secretaría lo antes posible para que aquí se unan y se haga con ellas un libro que, con un mensaje dirigido al Santo Padre, le será enviado en cuanto queden terminados y repartidos los trabajos; al mismo tiempo darán cuenta de si piensan mandar algunos ornamentos al Vaticano y cuántos son.

3.^a Aprobadas aquí las listas, podrán las Juntas que así lo hayan dispuesto hacer inmediatamente su

envío á Roma en la forma que muy en breve les podremos indicar.

4.^a Habiéndose ofrecido la Compañía Trasatlántica á llevar de balde los envíos de todas las Juntas, no deben, por lo tanto, éstas reservar más dinero que el que calculen se necesitará para el embalaje y por porte hasta el puerto más cercano, pues en Italia habrá franquicia de aduanas y la Junta Central se encarga de pagar los portes desde Génova ó Nápoles hasta Roma.

5.^a Las mismas Juntas podrán proceder, desde 1.º de Mayo, procurando terminar lo antes posible, al reparto de ropas entre las iglesias más pobres de su diócesis, según las listas de las mayores necesidades, que podrán pedir para esa fecha á los Sres. Párrocos.

Y 6.^a Tendrán la bondad de enviarnos *lo más pronto que puedan* la lista de las necesidades remediadas: y cualquier rectificación que hubiere que hacer en las anteriores, para dar así exacta cuenta de todos los trabajos á Su Santidad el Papa Pío X en los días de la celebración de su Jubileo Sacerdotal.

La Secretaria de la Junta Central,

MARÍA BERNAR DE ALLENDESALAZAR.

Se ruega á los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos de la diócesis se fijen en la anterior circular, y en cumplimiento de lo en ella dispuesto procuren reunir y mandar á la Mayordomía de este Palacio Episcopal, antes del 15, cuantos objetos se hallen confeccionados destinados á remediar las iglesias pobres, según los deseos de Su Santidad, acompañados de los nombres de los donantes.

Los señores curas encargados de parroquias pobres remitirán á esta Secretaría de Cámara una relación de las más urgentes necesidades de sus iglesias, que serán remediadas hasta donde se pueda.

Recordamos también á los señores curas encargados de parroquia que antes del 15 de los corrientes deben remitir á la Secretaría de Cámara la limosna que hubieren colectado en sus iglesias respectivas.

En el número próximo se publicarán las limosnas recibidas.

COLLATIO MORALIS MENSE MAIO HABENDA

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum consensus expressus per verba de futuro faciat matrimonium? S. Thom. 3.^a Supp. q. LXV. A. 3.^o

CASUS CONSCIENTIÆ

Canutus et Lutgarda adulescentes amasii, quorum incredibili blandae, quantumvis liberali, consuetudini, utriusque parentes acriter obstitissent, inconsulta iuventa titillati, spondere sancto connubio, si quando occasionem nanciscerentur, invitis genitoribus, improvise, inter se devincturos. Quod ad exequendum consilium amasii, parochum diu noctuque ubique speculantur. Quem tandem circa vicum, amicis stipatum, meantem quondam quum prospexissent, eum imparatum offendunt, dum simul verba proferunt sacramentalia.

Post annum sextum quam haec contigere, Canutus, auctore Marina, venusta puella, cuius esset inlecebris irretitus, mortem Lutgardae crebro molitur. At contra votum, nonnisi coniugi infligit vulnus haud letale, quo deinde mors, medici imperitia, sequuta est.

Vinculo priori solutus, criminisque, iuratorum suffragio absolutus, comite Marina, Praetoriam petiit, in infimam Africam, cuniculis, aurifodinis fodiendis operam datum, ibique coram dissidentis cultus ministro matrimonium inivit cum pedisequa Marina.

Aetate provectus, opibusque auctus, Canutus ad suos remeavit. Animi sedandi ergo, quae patravit, omnia corde sincero confitetur. Nutat confessor in utriusque matrimonii validitate, teque, carissime, consulit quae sint poenitenti suggerenda.



MONTEPIÓ DEL CLERO SALMANTINO

Convocatoria á Junta general del Consejo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 70 del Reglamento, se convoca á los señores Delegados de distrito é individuos de la Junta de Gobierno, á la general que tendrá lugar, Dios mediante, el día 6 del mes de Mayo en el salón de Conferencias del Centro Sacerdotal (Seminario Pontificio), á las diez y cuarto de la mañana y en la que se elegirá la Junta de Gobierno para el próximo trienio.

Los señores que asistieren como Subdelegados, en virtud de lo que previene el art. 94, núm. 5.º, deberán presentar al constituirse la Junta el documento que acredite la subdelegación, extendida en papel simple. Salamanca 29 de Abril de 1908.

El Presidente del Consejo general,

✠ EL OBISPO DE SALAMANCA.

El Secretario,

JOSÉ M.^a GARCÍA BOIZA.

NOTA. Según el art. 64 del Reglamento, el Consejo general lo componen, además del Prelado diocesano y su Vicario general, la Junta de Gobierno y los Delegados de distrito. A todos se ha pasado la oportuna circular; si por extravío no la hubiere recibido alguno de los interesados, téngase por citado por la presente.

HERMANDAD DE SUFRAGIOS ESPIRITUALES

Han ingresado en la Hermandad: D. Remigio Jiménez, D. Manuel Serrano de la Parra.

SENTENCIA CONDENANDO AL PAGO DE DERECHOS DE SEPULTURA

En la villa del Gergal á nueve de Abril de mil novecientos siete: el señor don José María Casas y Ruiz, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto, en grado de apelación, el juicio verbal seguido en el Juzgado municipal de esta villa y entre partes, de una, como demandante, don José Morillas Fernández, de esta vecindad, mayor de edad y Cura párroco de la misma, y de otra, como demandado, don Demetrio Pedro González Magaña, de igual vecindad, casado, propietario y mayor de edad, sobre reclamación de veinte y cinco pesetas, procedentes de derechos parroquiales en el sepelio del hijo del demandado Gonzalo González Camacho, y

Resultando.—Que en 12 de Octubre último el indicado Párroco presentó demanda de juicio verbal ante el Juzgado municipal de esta villa, contra don Demetrio Pedro González Magaña, para que éste le pagase la suma de veinte y cinco pesetas que le estaba adeudando como resto de mayor cantidad, procedente de los derechos parroquiales, en el sepelio del hijo del demandado Gonzalo González Camacho, y dictada providencia en el mismo día admitiendo la demanda y señalando el quince del indicado mes para la celebración del juicio por el Juez municipal don Gonzalo Fernández Alvarez, se citó á las partes.

Resultando.—Que en el día señalado se dictó auto por el propio Juez municipal don Gonzalo Fernández Alvarez, inhibiéndose del conocimiento del asunto, mandando que pasasen las diligencias al Juez municipal suplente, fundándose en el núm. 4.º del art. 189 en relación con el 190 de la ley de Enjuiciamiento civil por haber emitido dictamen como letrado, después de dictada la providencia de admisión de la demanda, y pasando el asunto al Juez municipal suplente don Sebastián Carreño Espinar, éste también se inhibió, mandando que se diera cuenta al Juez municipal de bienios anteriores que correspondiera, fundándose en el número 9.º del art. 189 de la aludida ley de Enjuiciamiento.

ciamento civil por ser amigo intimo del actor, y acreditado por diligencia del Secretario no existir en esta localidad más Juez de bienio anterior que don Antonio Zamora, hizo entrega á éste sin notificar el auto anterior á las partes, en diez y nueve del repetido mes de Octubre, habiéndose inhibido también en siete de Noviembre siguiente, por encontrarse comprendido en la causa 9.^a del citado artículo 189 y mandando que se comunicara al señor Juez de primera instancia del partido, para que resolviera lo procedente, en atención á que no existía en esta población Juez municipal de otros bienios que pudiera entender del asunto, cuyo acto tampoco se notifica á las partes.

Resultando.—Que en vista del oficio en que se participaba al señor Juez de primera instancia lo anteriormente acordado, dicho señor Juez, designó, para que conociera de la demanda, al Juez municipal de Nacimiento de este partido, D. Juan García Guevara, el que se personaría en esta villa á dicho objeto y á quien se daría cuenta por el Secretario luego que aquél se presentase, y ordenó además que por el Secretario dicho se notificase al D. José Morillas las resoluciones que se hubieran dictado en el expediente y la designación hecha, lo que fué cumplido.

Resultando.—Que personado en esta villa D. Juan Antonio García Guevara, convocó en providencia de veintidos de Noviembre á las partes á juicio, el que tuvo lugar el veintisiete, en cuyo acto el demandante alegó: Que en ocho de Agosto último habiase colocado en una bóveda el cadáver de Gonzalo González, y reclamado al padre de éste, D. Pedro González, las veinticinco pesetas arancelarias por derechos parroquiales, dicho señor se negaba á abonarlas: Que como fundamento de derecho alega el demandante la práctica antiquísima, nunca interrumpida, que constituía fuente de derecho y presentaba un arancel parroquial que empezó á regir en esta villa en veinte de Enero de 1868, en el que se leía “en nichos ó bóvedas por cada cadáver, veinticinco pesetas,;” contestando por el demandado que el nicho cuyos derechos se le reclamaban lo tenía pagado el Municipio de esta villa,

como lo justificaba con la carta de pago que presentaba, para que quedara unida al juicio, y por cuya razón no creía debía pagar por segunda vez, como así se lo había manifestado dicho Ayuntamiento: Que en réplica el actor expuso: que estimaba insuficiente lo alegado de contrario, porque no reconocía en el Municipio autoridad bastante para intervenir en actos que, según tradición y documentos presentados, habían correspondido al Ilmo. Sr. Obispo y Párroco, con doble motivo cuando se trata de actos de pompa, insistiéndose por el demandado, al duplicar, en lo que tenía manifestado, con lo que se dió por terminado el juicio.

Resultando.—Que para mejor proveer se reclamó de la Alcaldía certificación que acreditara si la propiedad del Cementerio era del Municipio ó de la Parroquia, y unido dicho documento á los autos se dictó sentencia, por la que se condena á D. Demetrio González Magaña al pago de D. José Morillas Fernández de las veinticinco pesetas que éste reclamaba como derechos parroquiales, sin hacer expresa condena de costas, y notificada que fué dicha resolución, se apeló de ella por el condenado, siéndole admitida en ambos efectos y previos los oportunos emplazamientos en esta segunda instancia el apelante, habiéndose señalado para la celebración de la comparecencia que determina la ley el día veintidos de Enero del corriente año.

Resultando.—Que el día anterior, ó sea el veintuno de Enero, se recibió oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, requiriendo de inhibición á este Juzgado, y suspendido el procedimiento, se tramitó el incidente, dictándose auto en catorce de Febrero siguiente, por el que se declaró que la competencia para conocer en grado de apelación de la demanda, origen de este juicio, correspondía á este Juzgado, resolución que quedó firme, y remitido testimonio de ello y del dictamen fiscal á dicho Gobernador civil á los efectos del art. 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la autoridad administrativa contestó, desistiendo de la competencia suscitada, recayendo providencia en primero del actual, convocando de

nuevo á las partes á comparecencia, la que tuvo lugar en el día de ayer con asistencia de aquéllas, solicitándose por el apelante la revocación del fallo recurrido por las razones que alegadas tenía en primera instancia y por lo que fué apelada la confirmación por sus propios fundamentos.

Resultando. — Que en tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Considerando.—Que el deber establecido por el derecho canónico á todos los fieles cristianos de contribuir al sostenimiento del Culto y sus Ministros, fué siempre sancionado por la antigua legislación de España, y lo está igualmente en la vigente; pues el concordato celebrado entre la Santa Sede y Su Majestad Católica en 17 de Octubre de 1851, es ley del Reino; en ella se establece, por el párrafo 4.º del art. 33, que disfrutarán los Curas propios y sus Coadjutores los derechos de estola y pie de altar, y en el párrafo 3.º del 34, que para los gastos del Culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad que determina, además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones están fijados, ó se fijaren para este objeto en los Aranceles de las respectivas diócesis, y siendo uno de los modos de cumplir con dichos fines el abonar los derechos de sepelio y funeral, es evidente que el demandado D. Demetrio González Magaña viene obligado á satisfacer la suma de las veinticinco pesetas reclamadas, que es lo señalado en el arancel vigente para la diócesis de Almería, aprobado por Real Cédula de 9 de Abril de 1900, en el que se consigna que “por nichos ó por bóvedas, por cada cadáver, le satisfarán, para la Fábrica 15 pesetas, y para el Párroco, Coadjutores, Sacristán y Acólitos, 10,; sin que para ello sea obstáculo el que la Corporación municipal perciba los derechos que por la construcción de nichos tenga asignados en sus presupuestos, lo que en manera alguna puede enervar ni anular el derecho del Párroco, y así sucedería si se admitiera el fundamento alegado por dicho demandado.

Considerando.—Que en consecuencia de lo expuesto, y aceptando también los razonamientos que sirvie-

ron de base al fallo recurrido, procede confirmarlo en todas sus partes, y en armonía con todo lo preceptuado en el art. 736 de la ley de Enjuiciamiento civil condenando en las costas de esta segunda sentencia al apelante.

Considerando.—Que si bien las faltas cometidas en el procedimiento, á que se ha aludido anteriormente, envuelven nulidad, que tampoco se ha solicitado por ninguna de las partes, si son motivos para que se advierta á los funcionarios que la cometieron, cuiden en lo sucesivo de no reincidir en ellas.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Fallo: Que debo confirmar y confirmo en todas sus partes la sentencia de que se ha hecho mérito, con imposición de costas de esta segunda instancia al apelante D. Demetrio Pedro González Magaña. Así por esta mi sentencia, de la que se librárá testimonio literal, que con el juicio original se remitirá al inferior por su ejecución, juzgando lo pronunció, mandó y firma.—*José María Casas y Ruiz.*—Rubricado.

Juntas locales de enseñanza

La *Gaceta* ha publicado un extenso decreto de Instrucción pública, reorganizando las Juntas locales de primera enseñanza, del que entresacamos las principales disposiciones.

Las Juntas locales las compondrán en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El alcalde presidente.
- 2.º El inspector de Sanidad.
- 3.º Dos concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 4.º El arquitecto municipal, donde le hubiera, y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.
- 5.º El cura párroco que designe el diocesano.
- 6.º Un maestro de escuela pública y otro de escuela privada, con título profesional, propuestos en ter-

na, respectivamente, por los maestros de las escuelas públicas y las privadas, y nombrados por el alcalde presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el alcalde presidente y nombrados por el gobernador civil de la provincia.

Se dividirán en dos secciones: protectora de la enseñanza y encargada de la vigilancia.

En las poblaciones que no sean capitales de provincia y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

1.º El alcalde presidente.

2.º Dos concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

3.º El inspector de Sanidad municipal.

4.º Dos padres y dos madres de familia.

5.º El cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el diocesano.

6.º Un farmacéutico de la localidad, donde le hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el ayuntamiento.

Serán secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, los de los Ayuntamientos respectivos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las corporaciones municipales procurarán que haya un inspector médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

Las demás disposiciones se refieren al modo de funcionar las Juntas locales, que quedaron constituidas con esta nueva organización el día de 1.º de Abril.

CRÓNICA

IV aniversario del P. Cámara.—El día 17 de los corrientes se cumplen cuatro años desde la muerte del Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Fr. Tomás Cámara y Castro (q. s. g. h.)

A los que guarden memoria del Prelado insigne, y seguramente serán todos los salmantinos, pedimos una oración por el alma del inolvidable Obispo.

Consagración del Ilmo. Sr. Barberá.—El día 26 del pasado, en la iglesia parroquial de Alcover (Tarragona), fué consagrado Obispo el Ilmo. Sr. D. Ramón Barberá y Boada por el Excmo. Sr. Arzobispo de Tarragona, asistido de los Excmos. é Ilmos. Prelados de Lérida y Gerona.

Ad multos annos.

Fué un acto de grandiosa solemnidad y de fervientes entusiasmos para los convecinos del ilustre Prelado, contribuyendo á su mayor esplendor las numerosas y distinguidas personalidades que asistieron á la consagración en nombre propio y en representación de Cabildos, Ayuntamientos, Seminarios, Autoridades, etc., etc.

Se nos dice que pronto hará su entrada solemne en Ciudad-Rodrigo; pero antes pasará unos días en esta ciudad, que serán pocos para exteriorizar al nuevo Obispo lo mucho que le aman y respetan los salmantinos.

El dignísimo Provisor, el hombre de gobierno, de exquisita prudencia y delicadísimo tino, llevó tras sí el respeto y la admiración de sus subordinados; la afabilidad cariñosa del amigo noble y leal, la hidalguía y delicadeza del cumplido caballero cautivó los corazones de todos, de aquellos principalmente que tuvieron y tienen la honra de ser llamados amigos por el buenísimo D. Ramón, para quien guardan agradecidos los mejores sentires de su alma, los afectos más sinceros de su corazón.

Misiones en Sequeros.—Consoladoras en extremo son las noticias recibidas de la santa Misión dada en Sequeros por RR. PP. Jesuítas.

Todos los feligreses de la parroquia han respondido á la voz de Dios, acudiendo con recogimiento y piedad á todos los actos religiosos, mereciendo especial mención las dignas autoridades civil, judicial y militar, siendo las primeras en colocarse en los bancos para ellas al efecto designados, y las primeras también en acercarse á recibir la santa Comunión el día de San José, y á imitación de éstas, todos los demás feligreses, habiéndose distribuído el Pan eucarístico en los tres días á 1.200 almas.

El celoso Ecónomo de aquella villa D. Blas Martín Cuadrado, en nombre de todos los feligreses, especialmente de las autoridades, da al Rmo. Prelado diocesano las más expresivas gracias por el beneficio que se ha dignado conceder á esta parroquia enviando la santa Misión.

Erección de Via-Crucis.—En virtud de las facultades apostólicas que tiene delegadas, previa autorización del Excmo. Sr. Obispo de la diócesis y á instancia de la venerable cofradía del Santísimo Cristo de los Milagros, de esta ciudad, D. José María García Boiza, nuestro director, bendijo y erigió canónicamente el día 7 del próximo pasado las catorce estaciones del Vía-Crucis en la capilla pública en que se venera la milagrosa imagen del Santísimo Cristo.

Asistieron á tan solemne y devoto acto los hermanos todos de la cofradía, la cristiana y distinguida familia que donó el Vía-Crucis y numerosos fieles, levantando al final la correspondiente acta de haberse hecho la erección del Vía-Crucis, *servatis omnibus de jure servandis*.

La venerable cofradía, agradecida á nuestro director, le obsequió con una preciosa y artística fotografía de la venerada imagen del Santísimo Cristo de los Milagros, con sentida y afectuosa dedicatoria.

Segunda asamblea de la Buena Prensa.—Muy en breve se repartirán las circulares y reglamento de la segunda asamblea de la Buena Prensa, que se celebrará, Dios mediante, en Zaragoza en Septiembre de 1908.

El Excmo. Sr. Obispo de la diócesis ha tenido á bien nombrar la siguiente Junta diocesana: D. Martín D. Berrueta, Director de *El Lábaro*; D. Moisés Sánchez Barrado, Director de *La Semana Católica*, y D. José M. García Boiza, Director del BOLETÍN OFICIAL DEL OBISPADO.

A cualquiera de los que forman esta Junta pueden dirigirse cuantos gusten en demanda de datos é instrucciones; y esperamos de los Sres. Arciprestes, que sean ellos los principales promovedores entre los Sacerdotes de su arciprestazgo, de esta importante

asamblea nacional, llamada á producir saludables y riquísimos frutos.

Velada en el Seminario.—Para conmemorar el centenario de la guerra de la Independencia, y dedicada al Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, celebraron solemne velada literaria los alumnos del Seminario Pontificio de esta ciudad en la tarde del 28 del próximo pasado.

Aunque al leer el programa de la velada parecía excesivo el número de composiciones, estaban éstas tan bien hechas y fueron dichas por los seminaristas con tal naturalidad y destreza, que fueron oídas todas con interés creciente y celebradas al fin con calurosos y sinceros aplausos.

El elegante salón de actos públicos, aderezado con gusto y delicadeza exquisita con banderas y trofeos guerreros, rebosante de distinguidas personalidades que pasaron un rato animadísimo saboreando con placer los recuerdos patrióticos que tan admirablemente sabían evocar aquellos simpáticos y entusiastas escolares.

BIBLIOGRAFÍA

ESPAÑA Y AMÉRICA —Muy notable é interesante, cual de costumbre, resulta el siguiente sumario de la revista quincenal *España y América*, correspondiente al 1.º de Abril del año actual, cuya lectura recomendamos á nuestros amigos:

“Höfdding, psicólogo experimental,, por F. Martínez.

“Las Religiones Chinas. El Budismo,, por el P. J. Hospital.

“El Comercio Norteamericano en Sur América,, por A López Penha.

“Importancia del arbolado en la agricultura,, por el P. S. Rodríguez.

“Juan Fastenrath,, por P. de Múgica.

“Boletín jurídico,, por P. P. Rodríguez.

“Correspondencias extranjeras: Desde Roma,, por R. de la Mata

“Narración novelesca: El Zorro del matorral”, por el P. S. Pérez.

“Libros y Revistas”.

“Crónica española de la quincena”, por el P. E. Negrete.

“Crónica extranjera”, por F. Pedrosa.

*
**

REVISTA ECLESIASTICA, sumario del 15 de Abril de 1908.

“El Sábado Santo y el Sábado in Albis”, por A. A.

“Liberación de posesos en el Evangelio”, por el Lic D. Valentín Gómez, Párroco

“Casos y Consultas”.—I.—Más sobre el billete de lotería robado.—II.—¿Qué formalidades deben observarse en el documento que acredite los esponsales?—III. ¿La bendición de las casas en el Sábado Santo es de derecho parroquial? ¿Cómo debe hacerse?—IV. ¿Pierde la erección é indulgencias un Via-Crucis al reconstruirse la iglesia en que estaba erigido?—V. ¿Cómo se conocerá que el Titular de una iglesia no es al propio tiempo Patrón del lugar? VI. ¿Dónde puede erigirse la Asociación del Apostolado de la Oración y dónde la Cofradía del Sagrado Corazón de Jesús?.

“Congregaciones Romanas”.—Congregación de Ritos.—I. (17 Enero 1908). Se permite el canto de las mujeres en los actos del culto.—II (8 Enero 1908). Se fija la fiesta de los Siete Fundadores al 12 de Febrero.—Congregación del Índice (17 Marzo 1908). Nuevos libros prohibidos.

“El Opúsculo LXVI de Santo Tomás sobre la usura”, por el doctor D. M. de Castro, Canónigo de Valladolid.

“Enseñanzas Cuadregesimales del Episcopado español”, por S. O.

“Bibliografía”.—Varias obras litúrgicas.—Los sitios de Zaragoza.—L’Au dela.—Geología y Paleontología.—Palestrina y Beethoven.—Libros recibidos.

“Vacantes eclesiásticas”.—(Cubierta).

Valladolid: Dirección y Administración, Macías Picavea, 40.

*
**

EL CLERO Y LA PRENSA, por M. Arboleya y Martínez, con un prólogo del Excmo. P. Valdés, Obispo de Salamanca.

En el número próximo nos ocuparemos de esta obra, que hoy anunciamos á nuestros lectores.

Salamanca.—Imp. de Calatrava, á cargo de Manuel P. Criado.